**)con**



**INFORME No. 156/24**

**PETICIÓN 875-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM CEDANO BERMÚDEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 164

27 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 156/24. Petición 875-14. Admisibilidad.

William Cedano Bermúdez. Colombia. 27 de septiembre de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Aura Alicia Cuta Amarillo |
| **Presuntas víctimas:** | William Cedano Bermúdez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de junio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de abril de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de diciembre de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 11 de junio de 2014 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La peticionaria*

1. La peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la alegada destitución discrecional del señor William Cedano Bermúdez (en adelante, el “señor Cedano”) como agente de la Policía Nacional, la cual habría carecido de una debida motivación. Alega que los tribunales domésticos, al resolver los recursos presentados en las jurisdicciones contencioso-administrativa y constitucional no respetaron las garantías al debido proceso ni a la estabilidad laboral.
2. Como antecedente, relata que el 17 de febrero de 1997 el señor Cedano ingresó como alumno a la Escuela de Estudios Superiores de Policía. Posteriormente, el 25 de febrero de 1998, fue ascendido a patrullero de vigilancia rural, iniciando así su carrera como funcionario de la Policía Nacional. Expresa que durante diez años de servicio recibió diversos reconocimientos por su destacada labor. Sin embargo, el 7 de noviembre de 2006 la Dirección General de la Policía Nacional emitió la resolución No. 05558, mediante la cual lo retiró del servicio. Dicha resolución estableció, entre otros, textualmente lo siguiente: “[…] *RESUELVE: Retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto de Ley 1791 de 2000* […]”[[4]](#footnote-5).
3. Ante ello, el señor Cedano promovió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Administrativo de Ibagué, alegando que la motivación establecida en la resolución que lo separó del cargo careció de veracidad; que existió una desviación del poder; y que hubo un abuso en el uso de la facultad discrecional de las autoridades administrativas. Además, sustentó que, a lo largo de su trayectoria profesional, logró desarticular a bandas criminales y sus evaluaciones de desempeño resultaron con puntajes sobresalientes.
4. En sentencia de 30 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué negó las pretensiones de la demanda al considerar, entre otros, que no se probó que se haya utilizado de manera incorrecta la facultad discrecional del retiro con la que cuenta la Policía Nacional ni que hubiera existido una desviación de poder. En contra de dicha resolución, el señor Cedano interpuso un recurso de apelación; en sentencia de 15 de junio de 2012 Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia apelada.
5. Frente a las sentencias de primera y segunda instancia, referidas en los párrafos anteriores, el 15 de mayo de 2013 el señor Cedano interpuso una acción de tutela. El 18 de julio de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente el estudio en el fondo de la acción, debido a que la tutela se presentó más de un año después de la notificación de la sentencia de apelación, incumpliendo con el requisito de inmediatez previsto en la normativa doméstica.
6. En agosto de 2013 el señor Cedano impugnó el fallo de tutela ante el Consejo de Estado; así, en sentencia de 24 de octubre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del referido tribunal, revocó la resolución impugnada, pero rechazó la acción por improcedente, determinando las siguientes causales:

[…] Así las cosas, emerge con nitidez que en las providencias cuestionadas no se configura ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, estas no fueron producto de un actuar caprichoso de los falladores de instancia, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.

Todo lo expuesto sin lugar a duda, conduce al rechazo del amparo invocado y no a la negatoria de la tutela como lo determinó el *a quo* en la sentencia de primer grado. Lo anterior, en tanto que el rechazo de la acción de tutela tiene lugar cuando la misma no satisface los requisitos generales o específicos de procedencia como ocurrió en el *sub lite*, específicamente en cuanto a la característica de subsidiariedad que le es propia.

En consecuencia se revocará la providencia impugnada, para proceder a su rechazo conforme a lo expuesto en el párrafo precedente.

1. Dicha sentencia de tutela fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión; sin embargo, en auto de 11 de diciembre de 2013 la Sala de Selección número doce de ese tribunal no eligió el fallo para su estudio.
2. En suma, la peticionaria alega que la decisión que retiró al señor Cedano como agente de la Policía Nacional fue arbitraria, debido a que no contó con la debida motivación. En esa línea, aduce que los tribunales internos, en el marco de los procesos contencioso-administrativo y de tutela no protegieron el derecho a la estabilidad laboral del señor Cedano ni respetaron las garantías del debido proceso, toda vez que se reconoció la legalidad de su destitución discrecional, vulnerando los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; además, reclama que se le vulneró el artículo 11 (honra y dignidad) del mismo tratado, toda vez que su retiro puso en duda su integridad y honradez en el desempeño de sus funciones policiales.
3. Asimismo, reclama la vulneración a los artículos 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención en perjuicio de la esposa del señor Cedano, quien estaba embarazada al momento de los hechos, y la destitución la habría privado de los servicios que integran el sistema de salud público. Por último, reclama que se violaron los artículos 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley ) convencionales, debido a que se le negó el acceso a la función pública sin que mediaran criterios razonables para su remoción y que se le aplicaron las normas laborales para los funcionarios de carrera, quienes sí son de libre remoción. Por lo anterior, la peticionaria solicita a Colombia el pago de una indemnización de COP$ 404,515,000 (aproximadamente USD$ 97,500 a agosto de 2024) en favor del señor Cedano.

*El Estado colombiano*

1. Colombia, en su oportunidad, confirma el desarrollo de los procesos seguidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y constitucional, convergiendo con el sentido de las resoluciones establecidas en la posición de la peticionaria. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional; y (b) falta de agotamiento de los recursos domésticos.
2. En relación con el punto (a), el Estado aduce, en primer lugar, que las resoluciones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa fueron analizadas y resueltas de manera adecuada, en apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, las cuales concluyeron que no existió una falsa motivación, desviación o abuso del poder en la resolución que lo desvinculó como agente policial. En segundo lugar, establece que la acción de tutela fue resuelta en apego a las garantías convencionales, con base en las normas vigentes y con la debida motivación; además, señala que las resoluciones de primer y segunda instancia dictadas dentro del proceso de tutela fueron proferidas por jueces competentes en respeto a las garantías del debido proceso. Por ende, Colombia aduce que la peticionaria pretende que la Comisión Interamericana realice una nueva valoración de las pruebas y la interpretación de las normas analizadas por los jueces domésticos.
3. Por otro lado, respecto al punto (b), Colombia señala que, de las alegaciones vertidas por la parte peticionaria, no se evidencian elementos fácticos ni jurídicos que permitan deducir una violación a los derechos convencionales alegados. Además, aduce textualmente que: “[…] *no explica si quiera de forma sumaria cómo los hechos de la atención médica de su compañera que presuntamente se encontraba en estado de embarazo, son producto de su desvinculación. No detalla, cuáles fueron las circunstancias de la mala prestación, si interpusieron recursos y cómo los hechos serian atribuibles al Estado* […]. Por ende, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.c) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la presunta falta de motivación de la decisión que retiró discrecionalmente al señor Cedano como agente de la Policía Nacional. El Estado por su parte no cuestiona el agotamiento de los recursos internos ni del plazo de presentación de la petición.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[5]](#footnote-6).
3. De la información aportada por las partes se observa que ante la resolución que separó al señor Cedano de la Policía Nacional este interpuso una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, misma que fue negada el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué. Ante ello, interpuso un recurso de apelación; sin embargo, en sentencia de 15 de junio de 2012 el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia recurrida. Posteriormente, ante las resoluciones emitidas en la jurisdicción contencioso-administrativa promovió una acción de tutela; no obstante, fue declarada improcedente el 18 de julio de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, al considerar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. Impugnando dicha resolución, el 24 de octubre de 2013 la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del referido tribunal rechazó nuevamente la acción por considerar que estas acciones eran improcedentes contra sentencias judiciales. Finalmente, en auto de 11 de diciembre de 2013 la Sala de Selección número doce de la Corte Constitucional notificó que la tutela no fue elegida para revisión.
4. En atención a lo anterior, la CIDH considera que la decisión que agotó los recursos internos fue la negativa a la insistencia de revisión emitida el 11 de diciembre de 2013 por la Corte Constitucional; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple el requisito de agotamiento previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Respecto al plazo de presentación de la petición, tomando en cuenta que el auto de no selección para revisión de tutela por parte de la Corte Constitucional es de 11 de diciembre de 2013 y que la presente petición fue presentada el 11 de junio de 2014, la Comisión también concluye que se cumple con lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la Comisión observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de motivación del retiro del señor Cedano Bermúdez como elemento de la Policía Nacional y la presunta ausencia del control de convencionalidad sobre dicha decisión. El Estado, por su parte, aduce que la peticionaria pretende que la CIDH revise las resoluciones dictadas en el ámbito interno, actuando como una “cuarta instancia internacional”.
2. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos[[7]](#footnote-8).
3. Por otra parte, la CIDH recuerda que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho al trabajo tanto en el ámbito público como en el privado[[8]](#footnote-9), y de este derecho se deriva la garantía de estabilidad laboral[[9]](#footnote-10) que, a su vez, implica que cuando una persona sea cesada de su cargo, esto se realice con fundamento en una decisión debidamente motivada[[10]](#footnote-11). Para el caso de personas que ocupan cargos públicos, el derecho a la estabilidad laboral debe ser interpretado en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana. Sobre el particular, la CIDH advierte que los tribunales internos fundamentaron que el retiro del señor Cedano estuvo apegado a lo establecido en la normativa interna, puntualmente, en la facultad discrecional otorgada a los entes administrativos para separar a los funcionarios públicos de su cargo.
4. En atención a estas consideraciones y siguiendo sus precedentes en casos similares, concretamente en su reciente informe nro. 134/22 relativo a Colombia[[11]](#footnote-12), los argumentos referentes a la ausencia de motivación del retiro del servicio policial del señor Cedano no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor William Cedano Bermúdez.
5. Por último, sobre las alegadas violaciones de los artículos 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) de la Convención, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación a los mismos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 17 y 19 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. ART. 62.—Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, la dirección general de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la junta de evaluación y clasificación respectiva. ART. 55.—Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales: […] 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la dirección general de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes. [↑](#footnote-ref-5)
5. 8 CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08, Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12; y CIDH, Informe No. 293/20, Petición 434-09, Admisibilidad, Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares. México. 13 de octubre de 2020, párr. 22. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.396 Fondo. Leonidas Bendezú Tuncar. Perú. 9 de noviembre de 2019, párr. 70. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ibidem, párr. 75. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ibidem, párrs. 76 y 77. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 134/22. Petición 1874-12. Admisibilidad. Fidel Hernando Parra Mesa. Colombia. 6 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-12)